

En cualquier caso, los datos que interesan no son sólo los psicológicos. A pesar de que, como hemos visto al comentar el XXI Congreso francés de Criminología, los resultados están aún muy por debajo de los proyectos, se proclama hoy la validez de los planteamientos de Durkheim y Fauconnet, y se insiste en el anclaje sociológico de la responsabilidad penal. Olvidarlo, subraya Levasseur haciéndose portavoz de la Asociación Francesa de Derecho Penal, supondría tanto como renunciar a la comprensión global del hombre y, por ende, de la imputabilidad.

JUAN M.<sup>a</sup> TERRADILLOS BASOCO  
 Profesor Titular de Derecho Penal  
 Universidad Complutense

## ITALIA

### LA GIUSTIZIA PENALE

Año LXXXVIII (XXIV de la 7.<sup>a</sup> serie), fascículo X, octubre de 1983

**ALMERICHI, M.:** «L'indipendenza e l'autonomia della Magistratura» (La independencia y la autonomía de la magistratura), págs. I, 302-310.

Partiendo del presupuesto según el cual la autonomía y la independencia de la Magistratura han sido delineadas por la Constitución Italiana no como instrumentos para crear un cuerpo separado del Estado o como valores ficticios que deben atribuirse a unas instituciones dependientes de otros poderes, el autor entiende que estos valores sirven para dar a la Magistratura los instrumentos más idóneos que deben ser puestos en concordancia con los fines del nuevo estado democrático unitariamente considerado.

Tras analizar las contradicciones históricas y presentes a las que se ven sometido el verdadero respeto a esos valores, Almerichi propone, para eliminarlas, actuar en tres direcciones. En primer término una reforma del ordenamiento que rige la judicatura como medio necesario de gobierno de la magistratura. En segundo lugar, cubrir las lagunas relativas a la selección de los jueces, a la etapa de aprendizaje y a la dotación de medios para una mejora del ejercicio de la profesión. En tercer lugar, actuar en el campo de la responsabilidad del juez, ante todo en la responsabilidad disciplinaria por entender que el sistema actual no resulta el más idóneo.

El artículo concluye con una referencia a la problemática de la responsabilidad civil del juez sobre la que el autor se muestra contrario.

**D'ANGELO, E. - SCAGLIONI, A.:** «Processo penale per il delitto di associazione di tipo mafioso e nuove misure di carattere patrimoniale» (Procedimiento penal por el delito de asociación de tipo mafioso y nuevas medidas de carácter patrimonial), III, págs. 599-607.

Los articulistas analizan en este trabajo los problemas interpretativos que plantea la lectura del artículo 24 de la Ley de 13 de septiembre de 1982,

que hace extensiva al procedimiento penal por el delito de asociación de tipo mafioso (art. 416 bis del C. P. italiano) las más significativas disposiciones, introducidas por la misma ley, referentes a las medidas de prevención aplicables a aquellas personas sobre las que existen indicios de pertenecer a asociaciones del mismo tipo. En este sentido, el análisis se centra en la equiparación que la norma hace de la propuesta de aplicación de la medida cautelar a la acción penal, y de la también equiparación entre el procedimiento para aplicar dichas medidas y el procedimiento penal.

**FIANDESE, Franco:** «La tutela penale dell'ambiente. Aspetti generali» (La tutela penal del medio ambiente. Aspectos generales) II, págs. 594-606.

Fiandese trata en este artículo de algunos problemas relativos a la «contaminación» del medio ambiente que el ordenamiento italiano contempla en normas muy dispares.

Se ocupa en primer término el articulista del problema que puede presentar la individualización del autor de los delitos contra el medio ambiente, sobre todo si se trata de personas jurídicas. En este supuesto el autor entiende que penalmente deben responder tanto al representante legal como los demás directivos de la empresa y los socios si el delito es obra de una falta de cumplimiento de una obligación financiera contraída por la empresa.

En segundo lugar analiza la problemática que plantea la constatación, en muchos casos, de las sustancias que dañan el medio ambiente. En este sentido se revisa la normativa legal y los problemas que plantea.

En tercer lugar se ocupa de la responsabilidad penal del funcionario público en los delitos cometidos por los particulares contra el medio ambiente. En el supuesto que el funcionario público haya autorizado obras o actividades que en base a la ley no podía autorizar, su responsabilidad encuentra fundamento en el artículo 323 del C. P. (abuso en el ejercicio del poder). Por el contrario, si su responsabilidad procede de haber omitido los controles obligatorios, en este caso habría que estar a lo dispuesto en las leyes especiales sobre protección del medio ambiente.

El artículo termina con una referencia a la problemática que presenta la responsabilidad civil en relación con estos delitos.

**NESPOLI, Guglielmo:** «Riflessioni brevi sulla sanzione penale nei suoi rapporti con lo scopo di prevenzione generale e speciale» (Breves reflexiones sobre la sanción penal en relación con los fines de prevención general y especial), I, págs. 310-319.

Tras un análisis del significado histórico tanto de la prevención especial como de la especial y de la retribución que la pena cumple el autor señala que sin desatender a los fines retributivos y preventivo general de la pena (valorables en base a la culpabilidad del sujeto y a las consecuencias objetivas del delito) el juez, a la hora de dictar sentencia, debe de atender también a

la prevención especial, dando así cumplimiento al mandato constitucional (art. 27, III C. I.). Dicha prevención especial adquiere, en opinión del autor, especial relieve en la ejecución penitenciaria, girando en torno a dos polos: la reeducación del condenado y la defensa *post delictum*. Nespoli entiende que si no se persigue el fin reeducativo, sacrificando así el eventual acto del juez orientado en este sentido, no sólo no se cumplirá uno de los fines de la pena, sino que además primaría la función general preventiva, ya que la sanción penal en su fase abstracta reafirma siempre su viejo oficio de generar sólo terror en las relaciones del hombre.

**LIVIGNI, Fulvio:** «La convalida del sequestro di polizia giudiziaria» (La convalidación de la incautación de bienes llevada a cabo por la policía judicial), III, págs. 592-599.

En este artículo de marcado carácter procesal, el autor analiza la institución en relación con el cuadro normativo preexistente. Estudia la naturaleza jurídica de la figura y el régimen jurídico de la conformidad a derecho del acto de incautación.

Carlos SUÁREZ GONZÁLEZ

## RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO E PROCEDURA PENALE

Fascículo 4 - Octubre-diciembre 1983

**MARINUCCI, Giorgio:** «Fatto e scriminanti. Note dommatiche e politiccriminale» (Tipos y causas de justificación. Notas dogmáticas y político-criminales), págs. 1190-1248.

El autor realiza en el presente artículo un profundo análisis de las relaciones existentes entre la tipicidad y las causas de justificación y, más concretamente, un enfrentamiento crítico con el entendimiento de estas últimas como «límites» o «elementos negativos» del tipo.

Comienza Marinucci por resaltar, recordando el título de una conocida obra de Giacomo Delitala (II «fatto» nella teoria generale del reato, 1930), a cuya memoria dedica este trabajo, las vinculaciones constatables entre la noción de tipo y la teoría general del delito y, tras hacer unas breves indicaciones sobre las peculiaridades de la discusión acerca de ambos extremos en la doctrina italiana, formula una hipótesis a cuya verificación van destinadas las restantes consideraciones: «las causas de justificación implican órdenes de problemas (estructurales, normativos, teleológicos) cuya comprensión y cuyos nexos vendrían oscurecidos sin necesidad si se trabajara con una única categoría» (págs. 1194 y ss.).

Ya el propio lenguaje ofrecería resistencia a la disolución de las causas de justificación en el tipo. Quien habla en este contexto de «límites» (p. ej., Nuvolone o Bricola) ha de precisar a continuación que se trata de límites